



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

//-raná, 08 de abril de 2026.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "**C., L.S. CONTRA PAMI SOBRE AMPARO LEY 16.986**" EXPTE. N° FPA 2405/2026, en trámite por ante la Secretaría en lo Civil y Comercial N° 2 del Juzgado Federal N° 2 de Paraná, traídos a Despacho a fin de dictar sentencia; y

CONSIDERANDO:

I.- a) Que se presenta la Sra. L.S.C., con el patrocinio letrado del Dr. Álvaro Sebastián Kissler, y promueve acción de amparo contra el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP -PAMI), con el fin de que se ordene a la demanda brinde la cobertura de la medicación crónica prescrita por sus médicos tratantes TRANQUINAL ALPRAZOLAM SUBLINGUAL 0,50, LEVOTIROXINA 75 mcg, COLMIBE 10/10, LOSACOR D, LOSACOR 50, DBI 850 y SUPRADYN FORTE - vitaminas efervescentes, por el tiempo que la salud de la suscripta demande, para llevar adelante su tratamiento de HTA, Hipertiroidismo, DM2 y Dislipemia.

Hace saber que el amparo que se interpone es la única vía idónea y apta, ya que se está frente a una omisión de PAMI, que en la práctica se traduce en una negativa, al no resolver la cobertura o autorización de cobertura total e integral de las prestaciones de medicación solicitadas.

Analiza la acción de amparo en el marco de lo dispuesto por el Art. 43 de la Constitución Nacional.

Relata que es una paciente de 74 años de edad que padece HTA, hipertiroidismo, DM2 y dislipemia.



Afirma que estas patologías requieren tratamiento farmacológico permanente, conforme indicación de su médica tratante, por lo que se le prescribió los medicamentos objeto de la acción.

Asevera que los mismos deben ser provistos y/o autorizados por la obra social accionada para llevar adelante el tratamiento médico que la salud le demanda y que los mismos no se pueden suspender ni ser interrumpidos, al revestir la calidad de crónicos.

Refiere que, con fecha 30/12/2025, procedió a ingresar una nota a la obra social accionada, requiriendo el suministro de la medicación crónica indicada con cobertura del 100%, adjuntando a tales fines la documentación correspondiente, pero que, al día de presentación de la demanda, la única respuesta ha sido el silencio, lo que en la práctica se traduce en una clara negativa.

Sostiene que se encuentra en una situación de abandono y desamparo, motivo por el cual no le queda otra alternativa que recurrir a la instancia judicial en defensa de sus derechos, los que se ven vulnerados por la actitud asumida por la obra social accionada.

Postula que no cuenta con medios económicos suficientes para abonar los medicamentos crónicos que necesita, ni siquiera para un pago parcial y/o para solventar la diferencia que la obra social pretende no cubrir.

Aclara que percibe haberes mínimos, por lo que no está en condiciones económicas para poder adquirir la medicación que necesita con recursos propios.

Cita jurisprudencia y doctrina que considera aplicable al caso y formula consideraciones acerca del

reconocimiento de PAMI sobre la cobertura integral de

Fecha de firma: 08/04/2026

Firmado por: DANIEL EDGARDO ALONSO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: ANA MARIA LLORENS, SECRETARIO DE JUZGADO



#41057574#496668480#20260408113331464



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

medicamentos esenciales a través de diferentes programas institucionales.

Enuncia los derechos constitucionales vulnerados, hace reserva del caso federal, funda en derecho y peticiona se haga lugar a la demanda, con imposición de costas.

Que se declara la admisibilidad formal del amparo y se requiere de la accionada el informe circunstanciado del art 8 de la Ley 16.986.

b) Que comparece el Dr. Álvaro Sebastián Kisser, invocando el carácter de apoderado de la parte actora y se le otorga la participación legal correspondiente.

Que la accionada se presenta por medio de la Dra. María José Baucero, quien acredita personería con la copia del Poder General Judicial que acompaña y contesta el informe requerido.

Explica en relación a los medicamentos solicitados en la presente acción, que la afiliada no cumple con el requisito de tener ingreso menor o igual a 1,5 haberes previsionales mínimos para acceder a la cobertura sin cargo en medicamentos ambulatorios a través del Subsidio por Razones Sociales.

Señala que los medicamentos solicitados tienen descuentos que van desde el 50% al 80%.

Indica, en relación a DBI 850, que tiene cobertura 100% por parte del PAMI, y que su médico de cabecera debe incluirla en el Padrón de diabetes de PAMI para acceder a ella.

Afirma, respecto de la METFORMINA, que PAMI la cubre ciento por ciento.

Agrega que la afiliada cuenta en el COLMIBE, el LOSACOR D y el TRANQUINAL una cobertura del 50%, el

Fecha de firma: 08/04/2026

Firmado por: DANIEL EDGARDO ALONSO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: ANA MARIA LLORENS, SECRETARIO DE JUZGADO



#41057574#496668480#20260408113331464

LOSACOR del 60%, el SUPRADYN FORTE del 40%, y la LEVOTIROXINA del 80%, por lo que, del presupuesto adjuntado, se deduce que el monto que debería abonar la afiliada es menos del 50%.

Sostiene que del sistema de datos del ANSES, se advierte que la afiliada posee un ingreso de \$1.878.215.59, por lo que supera su ingreso 1,5 haberes previsionales mínimos requeridos para acceder al subsidio total de medicamentos de PAMI.

Postula que la acción de amparo impetrada no es admisible, por incumplirse los presupuestos mínimos exigibles legalmente para que resulte viable.

Enfatiza que no existió ni existe acto u omisión por parte de su mandante que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la constitución nacional, a la afiliada.

Advierte que los canales institucionales han estado siempre a disposición, y que la accionante conoce la modalidad de trabajo de su parte, las formalidades y la forma de gestionar las prestaciones y subsidios de medicamentos sin cargo.

Ofrece prueba, funda en derecho, hace reserva del caso federal y peticiona se rechace la acción de amparo, con costas.

c) Que se corre traslado a la amparista, quien contesta rechazando los argumentos esgrimidos por la demandada, ratificando los fundamentos vertidos en su escrito promocional.

Quedan los autos en estado de dictar sentencia.

II.- a) Que hallándose en trámite la presente causa,

en la cual se ha tenido al Dr. Álvaro Sebastián Kissler
Fecha de firma: 08/04/2026
Firmado por: DANIEL EDGARDO ALONSO, JUEZ FEDERAL
Firmado por: ANA MARIA LLORENS, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

como apoderado, a mérito de la carta poder acompañada y, en consonancia con el criterio amplio que tiene esta Magistratura para los procesos de salud, la Excma. Cámara Federal de Paraná ha dictado en fecha 8 de noviembre del 2018, en los autos caratulados "ENRIQUE, PABLO ANDRES REPR ENRIQUE ABRIL ESTEFANIA T CONTRA OBRA SOCIAL DE CONDUCTORES CAMIONEROS Y PERSONAL DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS SOBE AMPARO LEY 16986", N°FPA17039/2018, una resolución desconociendo la habilidad de este tipo de documento en orden a lo normado por el art. 47 del CPCCN en cuanto exige "escritura de poder"; encomendando a esta Magistratura "que en lo sucesivo ponga mayor celo en el control de los instrumentos de poder que recibe y dé estricto cumplimiento a la normativa procesal vigente en la materia. ...".

Al respecto he de señalar que esta Magistratura pone en todo momento el celo necesario en el cumplimiento de sus funciones y que no desconoce la exigencia formal del art. 47 del CPCCN en tanto exige escritura pública como instrumento de apoderamiento.

Sin embargo, tampoco desconoce que la ley ritual - en materia de amparo- sólo se aplica supletoriamente (art. 17 de la ley 16.986) y según las disposiciones del art. 43 de la magna carta que reza textualmente "toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo...", a lo que cabe agregar que el art. 1319 del CCyC define el contrato de mandato sin exigencia de formalidades solemnes dado que en el segundo párrafo establece que: "... si una persona sabe que alguien está haciendo algo en su interés, y no lo impide, pudiendo hacerlo, se entiende que ha conferido tácitamente mandato ...".

Si ello es así cuando no existe expresión de voluntad de la persona, con cuánta más razón lo será en casos como

Fecha de firma: 08/04/2026

Firmado por: DANIEL EDGARDO ALONSO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: ANA MARIA LLORENS, SECRETARIO DE JUZGADO



#41057574#496668480#20260408113331464

escrito otorgando mandato al Dr. Álvaro Sebastián Kisser para que en su nombre y representación inicie la acción que nos ocupa.

En ese contexto y atento las particularidades de los procesos de salud que imponen eliminar vallas y costos innecesarios a la hora de requerir la tutela de los derechos, he de mantener el criterio que vengo sustentando, más allá de tomar nota de la recomendación que me realiza la Alzada.

b) Que, seguidamente, corresponde señalar que la materia del pleito se ubica en el ámbito del derecho a la salud.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha expresado reiteradamente que el amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías más aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales; y que para su apertura exige circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expedita (Fallos: 310:576 y 2740; 311:612, 1974 y 2319; 317:1128; 323:1825, 325:396, entre otros). También ha dicho que el objeto de la acción de amparo es la preservación de la vigencia de los derechos tutelados por la Ley Fundamental (conf. art. 43 de la Constitución Nacional y la doctrina de Fallos: 259:196; 263:296; 267:165; 324:3602, entre otros).

En efecto, tanto de los términos de la demanda como de la documentación acompañada se desprende la complejidad del caso y se acredita el estado de vulnerabilidad en el que se halla el actor, por ello se concluye, que la acción





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

c) Que analizando la cuestión planteada debe señalarse, que el objeto de la pretensión deducida por la parte actora es que la obra social proceda a la cobertura integral en un 100% de la medicación: TRANQUINAL ALPRAZOLAM SUBLINGUAL 0,50, LEVOTIROXINA 75 MCG, COLMIBE 10/10, LOSACOR D, LOSACOR 50, DBI 850 y SUPRADYN FORTE - VITAMITAS EFERVECENTES.

Asimismo, se observa de la documental acompañada, que la amparista ha acreditado la situación fáctica enunciada en el escrito introductorio, que presentó nota ante su delegación local de la demandada requiriendo la medicación y que la obra social no ha dado respuesta a su requerimiento.

Por lo tanto, y así planteada la cuestión, debemos analizar la normativa aplicable al caso que nos ocupa.

Atendiendo en primer lugar a la cobertura del medicamento DBI 850 se observa, de la documental acompañada, que la amparista padece, entre otras enfermedades, Diabetes II.

La Ley 23753 (modificada por ley 26914) y su Decreto Reglamentario n° 1271/1998, como así también las Resoluciones n° 1156/2014 y n° 301/1999 MS, instituyeron el Programa Nacional de Prevención y Control de Diabetes, que ordena la cobertura de los medicamentos e insumos básicos para el control y tratamiento de la enfermedad de referencia.

El artículo 5 de la Ley de Diabetes dispone que: "La Autoridad de Aplicación de la presente ley establecerá Normas de Provisión de Medicamentos e Insumos, las que deberán ser revisadas y actualizadas como mínimo cada 2 (dos) años, a fin de poder incluir en la cobertura los avances farmacológicos y tecnológicos, que resulten de aplicación en la terapia de la diabetes y promuevan una

Fecha de firma: 08/04/2026

Firmado por: DANIEL EDGARDO ROJAS REZEDA

Firmado por: ANA MARIA LLORENS, SECRETARIO DE JUZGADO



#41057574#496668480#20260408113331464

La cobertura de los medicamentos y reactivos de diagnóstico para autocontrol de los pacientes con diabetes, será del 100% (cien por ciento) y en las cantidades necesarias según prescripción médica.

Para acceder a lo establecido en el párrafo anterior, sólo será necesaria la acreditación, mediante certificación médica de una institución sanitaria pública, de la condición de paciente diabético. Esta certificación se hará al momento del diagnóstico y seguirá vigente mientras el paciente revista el carácter de enfermo crónico. La Autoridad de Aplicación no podrá ampliar los requisitos de acreditación para acceder a la cobertura...".

Por último, es de señalar que, mediante Resolución 2091/2025 del Ministerio de Salud, se aprobó la actualización de las "NORMAS DE PROVISION DE MEDICAMENTOS E INSUMOS PARA PERSONAS CON DIABETES", tendientes a asegurar a las personas con diabetes los medios terapéuticos que requieran para su tratamiento, así como los medios para su control evolutivo y pasaron a integrar el Sistema de Prestaciones Médicas Obligatorias.

En el Anexo I, integrativo de la citada Resolución, se detallaron los medicamentos e insumos comprendidos, contemplándose, entre ellos, la METFORMINA (componente de la medicación prescripta) para las personas en tratamiento con antidiabéticos orales.

En consecuencia, es dable destacar que la actitud asumida por la accionada no se puede convalidar.

Resulta claro que no otorgar la cobertura de la medicación DBI 850 al 100% de su valor para la actora, resulta lesivo para la paciente y contrario a la función propia de todo agente de salud.

Esta Magistratura viene sosteniendo en reiteradas oportunidades que la salud de las personas no puede ser

Fecha de firma: 08/04/2026

Firmado por: DANIEL EDGARDO ALONSO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: ANA MARIA LLORENS, SECRETARIO DE JUZGADO



#41057574#496668480#20260408113331464



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

objeto de menoscabo alguno fundado en esperas inapropiadas que impidan a la amparista petitionar una debida cobertura, sobre todo teniendo en cuenta la patología que padece. Por ello, no autorizar la medicación en tiempo oportuno resulta manifiestamente arbitrario, y la lesión a su derecho a la salud sigue subsistiendo, de conformidad lo exige el art. 43 de la Constitución Nacional.

No brindar una respuesta jurisdiccional favorable, oportuna y eficaz sería violentar los derechos constitucionales en detrimento de la salud de la amparista, debiéndose, a su vez, ponderar el criterio de la Corte Suprema de Justicia de garantizar ampliamente el derecho a la salud integral (cfr. sent. 11-6-98 "Policlínica Privada de Medicina y Cirugía S.A. v. Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires" y en sentido coincidente S.C.Mendoza, en LL. 1993-E-36).

d) En relación a la cobertura de la medicación TRANQUINAL ALPRAZOLAM SUBLINGUAL 0,50, LEVOTIROXINA 75 MCG, COLMIBE 10/10, LOSACOR D, LOSACOR 50, y SUPRADYN FORTE - VITAMITAS EFERVECENTES, se otorgue su cobertura al 100% por tratarse de mediación para enfermedades crónicas.

Al respecto, la Resolución 310/2004 art. 2, dispone que, queda a cargo del agente de Salud la cobertura 70% para los medicamentos destinados a patologías crónicas prevalentes, que requieren de modo permanente o recurrente del empleo de fármacos para su tratamiento.

Se observa, de la documentación acompañada con la demanda, que la amparista padece, además de Diabetes tipo II, según se desarrollara supra, de hipotiroidismo, dislipemia e hipertensión arterial, todos ellos padecimientos que requieren de modo permanente o recurrente del empleo de fármacos para su tratamiento.

Que dentro del marco normativo antes descripto, la

Fecha de firma: 08/04/2026

Firmado por: DANIEL EDGARDO ROSQUÉS FERRER

Firmado por: ANA MARIA LLORENS, SECRETARIO DE JUZGADO



#41057574#496668480#20260408113331464

informe requerido, postula que dicha los medicamentos solicitados tienen descuentos que van desde el 50% al 80% y que la amparista no cumple los requisitos para acceder a la cobertura por subsidio social.

Corresponde señalar que esta respuesta resulta una conducta dilatoria y arbitraria, contraria a los derechos de la afiliada, constituyéndose en una circunstancia que repercute negativamente en su salud, afectando seriamente su vida.

Debe tenerse presente el sistema de salud vigente en nuestro ordenamiento a través de las disposiciones establecidas en las leyes 23660 y 23661 y los Pactos Internacionales con jerarquía constitucional (art. 75, inciso 22 de la C.N.), que contienen cláusulas específicas que resguardan la vida y la salud de los ciudadanos. Lo expuesto surge de numerosas disposiciones vinculadas con la asistencia y cuidados especiales que se les deben asegurar, a saber: art. I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; del art. 25, inc. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; del art. 4, inc. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (Pacto de San José de Costa Rica); del art. 6, inc. 1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y del art. 12, inc. 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En este último instrumento se reconoce el derecho de todas las personas a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, así como el deber de los Estados partes de procurar su satisfacción.

Solicita la actora, que la obra social demandada otorgue la cobertura integral, al 100%, en razón de la imposibilidad económica de hacer frente a al pago de la medicación en razón de los costos de los mismos, en su conjunto, y el porcentaje que representa dentro de los

Fecha de firma: 08/04/2020

Firmado por: DANIEL EDGARDO ALONSO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: ANA MARIA LLORENS, SECRETARIO DE JUZGADO



#41057574#496668480#20260408113331464



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

ingresos, siendo el único ingreso el de su jubilación y los gastos que deben afrontar.

Así, y de un análisis de la causa, surgen argumentos de orden fáctico con entidad adecuada, que demuestran que la autorización de la cobertura de la medicación al porcentaje antes indicado, el costo de las medicaciones, y los ingresos señalados, indican la imposibilidad real de hacer frente a tal erogación afectando notablemente a la afiliada, repercutiendo en su derecho a la salud y a la vida.

Obsérvese que, hallándose acreditados los magros ingresos que percibe la amparista, el otorgamiento de la cobertura parcial de la prestación representa para ella un grave sacrificio, en tanto para la demandada solo implica una mínima afectación de recursos que, por otra parte, se ve neutralizada evitando a la amparista el agravamiento de su cuadro o, incluso, la aparición de una nueva enfermedad, lo que, a no dudarlo, redundaría en beneficio de la misma obra social, que debería realizar nuevas erogaciones para subvenir nuevas necesidades derivadas del agravamiento de sus condiciones de salud.

En este sentido, tiene reiteradamente dicho esta Magistratura, como la Alzada de la misma, que las obras sociales deben considerar en forma concreta la situación particular de cada afiliado, de tal suerte que su aporte a la salud de éste sea efectivo.

Decidir sin más que un afiliado claramente vulnerable deba asumir el pago del importe de, aunque sea un porcentaje del costo de la medicación, tiene idénticos efectos que negarle el tratamiento cuando, como en el caso, se trata de una medicación que habrá de significar una mejora en su calidad de vida.

Atento lo expresado supra, y atendiendo a que la

Fecha de firma: 08/04/2026

Firmado por: DANIEL EDGARDO ALONSO, JUEFE DE LA

Firmado por: ANA MARIA LLORENS, SECRETARIO DE JUZGADO



#41057574#496668480#20260408113331464

afrontar los gastos correspondientes, corresponde ordenar que la cobertura del tratamiento deberá brindarse al 100% de su costo.

En consecuencia, debe hacerse lugar al amparo deducido por la Sra. L.S.C. y ordenar a el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI), provea la cobertura al 100% de su valor de los medicamentos TRANQUINAL ALPRAZOLAM SUBLINGUAL 0,50, LEVOTIROXINA 75 MCG, COLMIBE 10/10, LOSACOR D, LOSACOR 50, DBI 850 y SUPRADYN FORTE - VITAMINAS EFERVESCENTES, de manera inmediata, previa confección de las recetas y formularios por médico de cabecera e inicio del pedido correspondiente por los canales establecidos a tal efecto.

III) Que, respecto a las costas, las mismas deben ser impuestas a la demandada vencida, de conformidad con lo dispuesto por el art. 14 de la Ley 16986.

IV) Que, corresponde regular los honorarios profesionales del Dr. Álvaro Sebastián Kisser, letrado de la parte actora, en la suma de PESOS UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIDOS (\$1.942.122), equivalentes a VEINTIUN (21) UNIDADES DE MEDIDA ARANCELARIA, teniendo en cuenta las tareas desarrolladas por los profesionales actuantes, con especial consideración de la extensión y calidad jurídica de la labor efectuada, el resultado del pleito, la trascendencia de la resolución dictada y las pautas arancelarias dispuestas en la ley correspondiente (arts. 16 y 48 de la ley 27423), no regulándose los honorarios profesionales de la letrada apoderada de PAMI, en virtud del art. 2 de la ley 27.423.

Se hace saber a las partes que el importe de los honorarios regulados no incluye el monto que pudiere

Fecha de firma: 08/04/2026
Firmado por: DANIEL EDGARDO ALONSO, JUEZ FEDERAL
Firmado por: ANA MARIA LLORENS, SECRETARIO DE JUZGADO



#41057574#496668480#20260408113331464



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

AGREGADO teniendo en cuenta la categoría tributaria del beneficiario del crédito por honorarios.

Asimismo, y a los efectos de efficientizar el pago del crédito por honorarios, se hace saber a los Profesionales que deben adjuntar la constancia de CBU emitida por la Entidad Bancaria en la que registren cuenta y acreditar la condición fiscal a los efectos de que el deudor transfiera directamente a tal cuenta el importe de los honorarios, una vez firme la presente y/o fenecido el plazo de la previsión presupuestaria.

Se deja expresamente establecido que, si bien la obligada al pago está habilitada para depositar judicialmente el importe de los honorarios, en caso de elegir tal opción, queda a su exclusivo cargo gestionar ante el BANCO DE LA NACION ARGENTINA - SUCURSAL PARANÁ la apertura de la cuenta judicial respectiva e incorporar al expediente la constancia de la CBU.

Asimismo, queda establecido que, el mero depósito judicial no constituye pago, motivo por el cual continuarán en curso las previsiones de los arts. 51 y 54 de la Ley 27423 hasta el momento en que la transferencia judicial impacte en la cuenta personal del acreedor.

V) Se hace saber a las partes que, constituyendo la sentencia dictada en las acciones de amparo relativas a la cobertura de salud una orden de ejecución en sí misma, en caso de no verificarse el cumplimiento en el plazo otorgado, esta Magistratura dispondrá las medidas conducentes al efectivo cumplimiento de la manda judicial.

Que, por todo lo expuesto, FALLO:

1) Hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por la Sra. L.S.C. y ordenar a el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI),

provea la cobertura al 100% de su valor de los medicamentos

Fecha de firma: 08/04/2026

Firmado por: DANIEL EDGARDO ALONSO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: ANA MARIA LLORENS, SECRETARIO DE JUZGADO



#41057574#496668480#20260408113331464

TRANQUINAL ALPRAZOLAM SUBLINGUAL 0,50, LEVOTIROXINA 75 MCG, COLMIBE 10/10, LOSACOR D, LOSACOR 50, DBI 850 y SUPRADYN FORTE - VITAMINAS EFERVESCENTES, de manera inmediata, previa confección de las recetas y formularios por médico de cabecera e inicio del pedido correspondiente por los canales establecidos a tal efecto.

2) Imponer las costas a la demandada-vencida. (art. 14 de la ley 16.986).

3) Regular los honorarios profesionales habidos en esta instancia del Dr. Álvaro Sebastián Kissler, letrado de la parte actora, en la suma de PESOS UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIDOS (\$1.942.122), equivalentes a VEINTIUN (21) UNIDADES DE MEDIDA ARANCELARIA (arts. 14, 16 y 48 de la ley 27423), no regulándose los honorarios profesionales de la letrada apoderada de PAMI, en virtud del art. 2 de la antes citada ley.

4) Hacer saber a las partes que el importe de los honorarios regulados no incluye el monto que pudiere corresponder abonar en concepto de IMPUESTO AL VALOR AGREGADO teniendo en cuenta la categoría tributaria del beneficiario del crédito por honorarios. Asimismo, y a los efectos de eficientizar el pago del crédito por honorarios, se hace saber a los Profesionales que deben adjuntar la constancia de CBU emitida por la Entidad Bancaria en la que registren cuenta y acreditar la condición fiscal a los efectos de que el deudor transfiera directamente a tal cuenta el importe de los honorarios, una vez firme la presente y/o fenecido el plazo de la previsión presupuestaria. Se deja expresamente establecido que, si bien la obligada al pago está habilitada para depositar judicialmente el importe de los honorarios, en caso de elegir tal opción, queda a su exclusivo cargo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

PARANÁ la apertura de la cuenta judicial respectiva e incorporar al expediente la constancia de la CBU. Asimismo, queda establecido que, el mero depósito judicial no constituye pago, motivo por el cual continuaran en curso las previsiones de los arts. 51 y 54 de la Ley 27423 hasta el momento en que la transferencia judicial impacte en la cuenta personal del acreedor.

5) Tener presente la reserva del caso federal efectuada.

6) Hacer saber a las partes que, constituyendo la sentencia dictada en las acciones de amparo relativas a la cobertura de salud una orden de ejecución en sí misma, en caso de no verificarse el cumplimiento en el plazo otorgado, esta Magistratura dispondrá las medidas conducentes al efectivo cumplimiento de la manda judicial.

Regístrese, notifíquese a las partes, y al Sr. Fiscal Federal y oportunamente, archívese.

msa

DANIEL EDGARDO ALONSO

JUEZ FEDERAL

